



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0181 -2024-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica. 21 de FEBRERO del 2024

VISTO:

El Expediente N°E-096946-2023-DIRESA-ICA, sobre la solicitud presentada por la servidora de carrera **GUILIANA PHYLLIS NAVARRO HERRERA**, quien solicita el pago de la Bonificación Diferencial en forma continua, el reintegro del Beneficio Extraordinario Transitorio; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, mediante escrito de fecha 04 de Diciembre de 2023, la recurrente solicita el pago de la Bonificación Diferencial en forma continua, calculada sobre la base del 30% de su remuneración total, en sustitución de lo que se le viene otorgando, calculada solamente sobre el 30% de su Remuneración Total Permanente, también indica que se practique y efectivice el pago de Reintegros de la diferencia resultante entre el cálculo del 30% de su Remuneración Total (S/. 259.46) respecto a la que se le viene abonando solo sobre su Remuneración Total Permanente (S/. 22.18), asimismo, se practique y se efectivice el pago de los Intereses Legales generados por el adeudo de los reintegros por el periodo 01 de Setiembre del 2019 a la fecha de expedición de la resolución aprobatoria.

SEGUNDO.- Que, el Tercer Juzgado de Trabajo de Ica, en el Proceso Contenciosos Administrativo con Expediente Judicial N° 01940-2018-0-1401-JR-LA-03, seguido por la recurrente contra el Gobierno Regional y la Dirección Regional de Salud de Ica, emitió la Sentencia mediante Resolución N° 05 de fecha 20 de Enero del 2020, ordenando que los codemandados emitan el acto resolutivo reconociendo y efectivizando el pago de los reintegros correspondientes por la Bonificación Diferencial calculada sobre el 30% de su Remuneración Total en sustitución del cálculo sobre la Remuneración Total Permanente, desde Octubre del 1992 y mientras perciba dicho beneficio, esto es de forma continua y permanente; asimismo, ordeno el pago de los intereses legales, todo ello bajo apercibimiento de remitir los autos al Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que proceda a la denuncia penal contra los funcionarios que desacaten esta orden, Sentencia que fue confirmada por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución N° 10 de fecha 09 de Marzo del 2021.

TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Salud de Ica, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1494-2021-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 23 de Diciembre del 2021, en cumplimiento del mandato jurisdiccional le reconoció el pago de reintegro de la Bonificación Diferencial más intereses legales por el periodo de Octubre de 1992 a Agosto del 2019, no ampliándola bajo el supuesto de la aplicación del D.S. N° 261-2019-EF, que estableció la ejecución de las remuneraciones como MONTO UNICO CONSOLIDADO, que absorbió todas las bonificaciones, entre ellas la Bonificación Diferencial.

CUARTO. - Que, si bien es cierto que con la aplicación del MUC, publicado en Agosto del 2019, la remuneración de los servidores del D.L. N° 276, con inclusión de las bonificaciones permanentes, se engloban



en un solo monto, no significa que la Bonificación Diferencial haya desaparecido, esta no ha sido derogada, se encuentra como parte del MUC, pero lamentablemente con el mismo calculo errado sobre el 30% de su Remuneración Total Permanente, es decir por S/. 22.18 y no sobre la Remuneración Total Integra (S/. 259.46) como corresponde de acuerdo a la Ley N° 25303 y lo ordenado por el juzgado; que, ya se le reconoció los reintegros más intereses legales por el periodo Octubre 1992 a Agosto del 2019, y que el mandato judicial ordena se efectúe en forma continua y permanente, por lo que corresponde se efectúe la nueva liquidación ampliatoria de los reintegros que por el periodo del mes de Setiembre del 2019 a la fecha de emisión del acto resolutorio porque así lo ha ordenado el fuero jurisdiccional y que de acuerdo a lo establecido por el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda autoridad o ciudadano está obligado a cumplir con los mandatos judiciales, pues sus decisiones tienen carácter vinculante, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

QUINTO.- Que, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a **consolidar en un único monto los conceptos de ingresos** económicos aprobados mediante norma con rango de Ley y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo; estableciendo asimismo entre otros que, en los casos que corresponda, **el monto diferencial entre lo percibido actualmente por la servidora y el Monto Único Consolidado que se apruebe mediante Decreto Supremo, se considera como un Beneficio Extraordinario Transitorio.**

SEXTO.- Que, en el marco de lo dispuesto en la citada norma presupuestal, el 10/08/2019 se publicó el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolidan los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, aprobando el **Monto Único Consolidado**, el mismo que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal, de acuerdo al Anexo N° 01, que forma parte integrante del aludido Decreto Supremo, por cada grupo ocupacional y nivel remunerativo como sigue:

MONTO UNICO CONSOLIDADO DE LA REMUNERACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276		
Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	Monto Único S/.
(...)		
Profesionales	SPA	698.59
	SPB	673.65
	SPC	648.77
	SPD	623.88
	SPE	598.98
	SPF	574.19
(...)		



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0181 -2024-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica. 21 de FEBRERO del 2024

SEPTIMO. - Que, en el Art. 3° del Decreto Supremo N° 261-2019-EF establece al **Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)**, como el monto diferencial entre lo percibido actualmente por la servidora y el Monto Único Consolidado. Es decir, la diferencia entre la Remuneración Total percibida por la servidora al momento de la consolidación de ingresos y el Monto Único Consolidado aprobado por dicho Decreto Supremo, se considera como un Beneficio Extraordinario Transitorio. (REM.TOTAL - MUC= BET).

OCTAVO. - Que, antes de la consolidación de los ingresos del personal (**Agosto de 2019**) por aplicación del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, la administrada percibía una remuneración total de **S/. 887.05**, cuyos conceptos o ingresos eran los siguientes:

INGRESOS	MONTO
Remuneración Básica	50.00
Remuneración Reunificada	28.84
Bonificación personal	0.00
Transitoria para homologación	0.04
Costo de Vida	32.40
Movilidad y refrigerio	5.01
Bonificación especial D.S. 051-91-PCM	19.89
10.23%+3 (incremento por afiliación AFP)	26.93
Bonificación Familiar	3.00
Bonificación D.S.040-92	27.60
Bonificación Decreto Ley 25671	60.00
Bonificación especial D.S. 81-93	60.00
Bonificación especial D.S 19-94	0.00
Bonificación especial D.U.80-94	60.00
Bonificación especial D.U.090-96	80.46
Bonificación especial D.U.073-97	93.33

Ley25303 (Bonificación diferencial Art. 184°)	22.18
Asignación comedor y transporte	3.10
Bonificación especial D.U.011-99	108.27
Bonificación especial D.U037-94	206.00
TOTAL INGRESO:	887.05

Fuente: Boleta de Pago del mes de Agosto del 2019.

NOVENO. - Que, como consecuencia de dicha consolidación de ingresos, la remuneración total o ingreso total que percibía en el mes de **Agosto de 2019** que ascendía a la suma de **S/. 887.05**, se consolidó a partir del mes de **Setiembre de 2019** como sigue:

INGRESOS	MONTO
MUC (Monto Único Consolidado) 65%	389.34
MUC(Monto Único Consolidado) 35%	209.64
BETRANS	288.07
TOTAL INGRESO:	887.05

Fuente: Boleta de Pago del mes de Setiembre del 2019.

Nótese que el monto diminuto de **S/. 22.18**, por concepto de la **Bonificación Diferencial por Condiciones Excepcionales de Trabajo prevista en el Art. 184° de la Ley N° 25303**, que percibía como parte de su remuneración total al momento de la consolidación de ingresos en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 261-2019-EF **se consideró o se integró en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)**, conforme lo establecía la propia norma.

DECIMO.- Que, de otro lado, al incumplir la Entidad con el pago de la Bonificación Diferencial Ley N° 25303 en el equivalente al 30% de su Remuneración Total, recurrió al Poder Judicial, la que mediante **Sentencia recaída en el Expediente N° 01940-2018-0-1401-JR-LA-03**, declaró fundada la demanda contenciosa administrativa y ordenó a la entidad demandada en este caso la Dirección Regional de Salud de Ica, cumpla con la **Resolución Directoral N° 1494-2021-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 23 de Diciembre del 2021**, que declaró procedente a favor de la recurrente, el reconocimiento de la Bonificación Diferencial Mensual por Condiciones Excepcionales de Trabajo prevista en el Art.184° de la Ley N° 25303 equivalente al 30% de la Remuneración Total, desde Octubre de 1992 hasta el 31 de Agosto del 2019, más el pago de los intereses legales; sentencia que fue confirmada en segunda instancia y tiene la calidad de cosa juzgada.

DECIMO PRIMERO.- Que, en cumplimiento de lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, en etapa de ejecución de sentencia, se expidió la **Resolución Directoral N° 1494-2021-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 23 de Diciembre del 2021**, por la cual se aprueba el Informe Pericial de Parte practicado por Perito Contable Judicial a favor de la recurrente, en el extremo referido al **Reintegro** de la Bonificación Diferencial prevista en el Art. 184° de la Ley N° 25303, **de Octubre de 1992 al mes de Agosto del 2019**, equivalente al 30% de su remuneración total, con deducción de lo percibido de menos.



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0181 -2024-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica. 21 de FEBRERO del 2024

DECIMO SEGUNDO. - Que, el monto diminuto de **S/. 22.18** que percibía desde el año 1992 por Bonificación Diferencial prevista en el Art. 184° de la Ley N° 25303, se incrementó desde Octubre de 1992 en el equivalente al 30% de su remuneración total, siendo que al mes de Agosto del 2019, esto es, antes de la consolidación de ingresos, ascendió a la suma mensual de **S/. 259.46 (Rem. Total: S/. 887.05 – 22.18 = 864.87 x 30% = S/. 259.46)**; por lo que el ingreso total desde que se produjo la consolidación de ingresos debe ser la suma de **S/. 1,146.51**, distribuido de la siguiente manera:

INGRESOS	MONTO
MUC (Monto Único Consolidado)	598.98
BET-P (Beneficio Extraordinaria -Pensionable)	149.05
BET-NP (Beneficio Extraordinario- No Pensionable)	398.48
TOTAL INGRESO:	1,146.51

DECIMO TERCERO. - Que, la administrada indica que no se le está abonando dicha diferencia (**S/. 237.28**) en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET-NP), por lo que solicita se le reconozca y pague el monto total de **S/ 259.46 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 46/100) Soles**, como Bonificación Diferencial 30% por Condiciones Excepcionales de Trabajo prevista de la Ley N° 25303 que le correspondía percibir hasta el momento de la consolidación de ingresos del personal administrativo de la Ley N° 276, en estricta aplicación de lo dispuesto expresamente en el tercer párrafo de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; en el numeral 4.1 del Art. 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2019, concordante con el Art. 3° del derogado Decreto Supremo N° 261-2019-EF, vigente a la fecha de producida la consolidación de ingresos; y en el numeral 3.2 del Art. 3° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

DECIMO CUARTO.- Que, de otro lado, la recurrente aduce que no se ha tenido en cuenta que, en el proceso judicial recaído en el Expediente N° 01940-2018-0-1408-JR-LA-03, a que hace alusión la resolución recurrida, no ha sido materia de discusión judicial la consolidación de ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 a que se refiere la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, sino el cumplimiento de un acto administrativo firme de reconocimiento de la Bonificación Diferencial dispuesta en el Art. 184° de la Ley N° 25303 en base al 30% de la remuneración total, más el pago de reintegros e intereses legales, conforme se verifica del petitorio de la demanda.

DECIMO QUINTO.- Que, si bien, en ella se hace mención que, para el cálculo de la referida bonificación, se tendrá en cuenta el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que deja sin efecto la extensión de la



bonificación especial señalada y su pago es hasta el 31 de agosto del 2019, que deberá entenderse que el cálculo y pago es como **concepto remunerativo** de dicha Bonificación Diferencial Ley N° 25303 hasta la fecha en que se produjo la consolidación de ingresos, más no, que no se considere dicha Bonificación en el Beneficio Extraordinario Transitorio como consecuencia de la consolidación de ingresos, conforme lo establece expresamente el Tercer párrafo de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el numeral 4.1 del Art. 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2019, concordante con el Art. 3° del derogado Decreto Supremo N° 261.2019-EF, vigente a la fecha de producida la consolidación de ingresos; y en el numeral 3.2 del Art. 3° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

DECIMO SEXTO.- Que, la recurrente señala que no se ha tenido en cuenta que la consolidación de ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 a que se refiere la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, no ha sido materia de discusión judicial en el proceso recaído en el Expediente N° 01940-2018-0-1401-JR-LA-03, sino el cumplimiento de un acto administrativo firme de reconocimiento de la bonificación diferencial dispuesta en el Art. 184° de la Ley N° 25303 en base al 30% de la remuneración total, más el pago de reintegros e intereses legales, conforme se verifica del petitorio de la demanda; cuyo cálculo y pago se dispuso hasta el 31 de Agosto del 2019, esto es, hasta la fecha de publicación del citado Decreto Supremo que aprueba el Monto Único Consolidado para el personal administrativo de dicho régimen laboral.

DECIMO SEPTIMO.- Que, en efecto, de la revisión del petitorio de la demanda y lo resuelto en la Sentencia recaída en el Expediente Judicial N° 01940-2018-0-1401-JR-LA-03, se aprecia que el juez de la causa ha resuelto en concordancia a los fundamentos de hecho y derecho postulados en la demanda sobre ejecución de acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1494-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 23 de Diciembre del 2021 que resuelve reconocer el derecho de la recurrente de percibir la bonificación diferencial 30% de la remuneración total prevista en el Art. 184° de la Ley N° 25303, disponiendo que su cálculo y pago sea hasta el 31 de Agosto del 2019, fecha de publicación del Decreto Supremo N° 261-2019-EF que aprobó el monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276; no pronunciándose sobre si dicha bonificación diferencial que venía percibiendo la recurrente antes de la emisión de dicho Decreto Supremo sea materia o no de consolidación de ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, dado que no fue materia de discusión judicial al no haber sido demandada o solicitada; ello en concordancia con el principio de congruencia procesal.

DECIMO OCTAVO. - Que, Siendo ello así, debe remitirse e interpretarse las normas que disponen la consolidación de ingresos del personal administrativo del régimen del Decreto Legislativo N° 276, Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, y sus modificatorias, para determinar si es posible o no jurídicamente lo solicitado por la recurrente:

LEY N° 30879, CENTÉSIMA UNDÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de Ley emitida por el Gobierno Central y Decreto Supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo.

El monto único consolidado a que se refiere la presente disposición constituye la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, se aprueba mediante Decreto Supremo y entra en vigencia al día siguiente de su publicación (...).





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0181 -2024-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 21 de FEBRERO del 2024

En los casos que corresponda, el monto diferencial entre lo percibido actualmente por el servidor y el Monto Único Consolidado (MUC), que se apruebe mediante Decreto Supremo, se considera como un Beneficio Extraordinario Transitorio (...).

DECRETO SUPREMO N° 261-2019-EF, publicado el 10 de agosto de 2019.

Artículo 1°. Aprobación del Monto Único Consolidado de la Remuneración del Personal Administrativo del Decreto Legislativo N°276.

- 1.1 Apruébese el Monto Único Consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que equivale a la sumatoria de los montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal, de acuerdo a su Anexo 1 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.
- 1.2 El presente Decreto Supremo es de aplicación para todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 2°. Aplicación del Monto Único

- 2.1 El Monto Único Consolidado se entrega al personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, a razón de doce (12) veces al año.
- 2.2 Prohíbase la percepción por parte del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al Monto Único Consolidado, salvo el Beneficio Extraordinario Transitorio y el Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE). (...).

Artículo 3°. Del Beneficio Extraordinario Transitorio

- 3.1 El Monto Diferencial entre lo percibido actualmente por el servidor y el Monto Único Consolidado, se considera como un Beneficio Extraordinario Transitorio, previa opinión de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos y se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.
- 3.2 El Beneficio Extraordinario Transitorio, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base de cálculo para otros beneficios, no está afecta a cargas sociales, y corresponde su percepción en tanto el servidor se mantenga en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

DECRETO SUPREMO N°420-2019-EF (pub. el 01.01.2020)



Artículo 4°. Derogación

Derogase el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1°. Objeto

- 1.1 Las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, tiene por objeto la aprobación del Nuevo Monto Único Consolidado (MUC), la determinación del cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).
- 1.2 Las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias son de aplicación para todas las servidoras públicas y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 3°. - Bonificaciones

Las bonificaciones que integran el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable son las siguientes:

- 3.1 Bonificación Familiar: (...)
- 3.2 Bonificación Diferencial: Compensa a una servidora pública o servidor público de carrera por el desempeño de un cargo que implique Responsabilidad Directiva; y, compensa Condiciones de Trabajo Excepcionales respecto del servicio común.

DECIMO NOVENO.- Ahora bien, de las normas citadas precedentemente, se concluye con meridiana claridad que, la consolidación de ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 en un Monto Único Consolidado, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE, consiste en agrupar o unificar todos los conceptos remunerativos que percibía el servidor público en un solo concepto (Monto Único Consolidado), siendo que el Monto Diferencial entre el Ingreso Total percibido por la servidora y el Monto Único Consolidado (MUC) pasa a formar parte del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).

VIGESIMO.- Que, bajo dicho contexto legal, como consecuencia de la consolidación de ingresos a que se refiere la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, y sus normas derogatorias y modificatorias, ningún servidor público podrá percibir una remuneración o ingreso menor a la que venía percibiendo a la fecha de producida la consolidación de ingresos, esto es, al 10 de agosto de 2019.

VIGESIMO PRIMERO.- Que, por ejemplo, si un servidor público del Grupo Ocupacional Técnico de Nivel STB percibía al 10 de Agosto de 2019, fecha de publicación del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, una remuneración total mensual de S/.835.00, con la consolidación de ingresos percibiría el mismo ingreso pero en dos conceptos: Como Monto Único Consolidado la suma de S/.567.17 (Según Escala del D.S. 261 y 420-2019-EF) y como Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) la diferencia, es decir, la suma de S/.267.83 (Tercer párrafo de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N°30879).

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, es más, si el servidor público percibía la Bonificación Diferencial como compensación por el desempeño de cargo de Responsabilidad Directiva o la Bonificación Diferencial como compensación por Condiciones Excepcionales de Trabajo (Art. 53 del D. Leg.276) o las dos simultáneamente,





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0181 -2024-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica...de...FEBRERO... del 2024

dichas bonificaciones integran el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) Variable, conforme lo dispone expresamente el Art. 3° literal 3.2 del Decreto Supremo N°420-2019-EF.

VIGESIMO TERCERO. - Que, siendo ello así, a fin de resolver la presente controversia, deberá verificarse si la recurrente antes de producida la consolidación de ingresos ocurrido el 10 de agosto de 2019 percibía la Bonificación Diferencial prevista en el Art. 184° de la Ley N° 25303 a fin de que dicha bonificación integre el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) Variable.

VIGESIMO CUARTO. - **Solución del caso concreto:** De las boletas de pago del mes de Agosto del 2019 que obran en el expediente, se acredita que la recurrente percibía una remuneración total de S/. 1,347.49, y como parte de ella, se le abonaba la Bonificación Diferencial prevista en el Art. 184° de la Ley N° 25303 como compensación por Condiciones Excepcionales de Trabajo en la suma de S/.19.67; Bonificación Diferencial que en aplicación de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, concordante con el Art. 3° del Decreto Supremo N° 261-2019-EF y Art. 3° literal 3.2 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, pasó a formar parte e integró el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) Variable, según se verifica de la boleta de pago del mes de Setiembre de 2019, en la que se observa que el monto de ingreso de S/. 887.05 que percibía antes y después de la consolidación de ingresos no ha variado o disminuido. (MUC 65%: 389.34 – MUC 35%: 209.64 - BETRANS: 288.07 =S/. 887.05).

VIGESIMO QUINTO. - Que, en consecuencia, al haberse demostrado que la Bonificación Diferencial por Condiciones Excepcionales de Trabajo prevista en el Art. 184° de la Ley N° 25303 que percibía la recurrente antes de la consolidación de ingresos fue integrada como concepto de ingreso del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) Variable, le corresponde el derecho a que dicha bonificación sea integrada al BET no en el monto de S/. 22.18 como ha ocurrido, sino en el porcentaje que corresponde, esto es, el 30% de la Remuneración Total que percibía al 10 de agosto de 2019, fecha de publicación del Decreto Supremo N° 261-2019-EF.

VIGESIMO SEXTO.- Que, en efecto, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 1494-2021-GORE-ICA-DRSA/DG, de fecha 23 de Diciembre del 2021, que se menciona en el tercer considerando de la resolución impugnada, en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 01940-2018-0-1408-JR-LA-03, el Director Regional de Salud de Ica, aprobó el Informe Pericial de Parte, practicado por Perito Contable Judicial a favor de la recurrente, que contiene la liquidación de los reintegros devengados de la Bonificación Diferencial 30% de la Remuneración Total, prevista en el Art. 184° de la Ley N° 25303, desde Octubre de 1992 a Agosto de 2019, con deducción de lo pagado por dicho concepto (S/.22.18), cuyo 30% de la Remuneración Total al mes de Agosto de 2019 asciende a la suma de S/. 259.46 (Rem. Total: S/. 887.05 – 22.18 = 864.87 x 30% = S/. 259.46). Es decir, a la fecha de la consolidación de ingresos (10/08/2019) la recurrente ya tenía reconocido el derecho a percibir la suma de S/. 259.46 equivalente al 30% de su Remuneración Total por



concepto de dicha Bonificación Diferencial, concepto que por disposición legal se integró al Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable; por tal razón la presente solicitud debe declararse fundado.

VIGESIMO SEPTIMO.- Que, por consiguiente se aprecia que, la Oficina de Remuneraciones al momento de hacer el consolidado de los conceptos remunerativos, no ha observado, ni aplicado lo dispuesto en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, concordante con el Art. 3° del Decreto Supremo N° 261-2019-EF y Art. 3° literal 3.2 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, pues no ha tenido en consideración que la Bonificación Diferencial del Art. 184° de la Ley N° 25303 por Condiciones Excepcionales de Trabajo que percibía la recurrente desde Octubre de 1992, integra el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) Variable en el porcentaje correspondiente, esto es, en el equivalente al 30% de la Remuneración Total.

Que, de conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 261-2019-EF, Ley N° 25303, Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Decreto de Urgencia N° 038-2019, T.U.O. de la Ley N° 27584 y en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N° 006-2024-GORE-ICA-DIRESA-OEGyDRRHH-VMEP; y estando a lo visado por la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de la recurrente **GULIANA PHYLLIS NAVARRO HERRERA**, de fecha 04 de Diciembre de 2023; en consecuencia debe reconocerse a favor de la recurrente, el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) Variable que se le abone el monto de la Bonificación Diferencial Ley N° 25303 en la suma de **S/. 259.46 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 46/100) soles**, que es el equivalente al 30% de su Remuneración Total que percibía al 31 de agosto de 2019, en vez del monto diminuto de **S/. 22.18 (VEINTIDOS CON 18/100) soles**, que fue integrado en el mes de Setiembre del 2019 al Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) Variable.

ARTICULO 2°. - Que, la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento Estratégico, tramiten ante el pliego Gobierno Regional de Ica, como demanda adicional la asignación presupuestal para el cumplimiento de la obligación, la misma que será cancelada una vez aprobada la transferencia por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 3°. - Que, una vez aprobada la transferencia por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el encargado del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de la Dirección Regional de Salud de Ica, debe registrar los respectivos ingresos de la recurrente en el Sistema de Remuneraciones.

ARTICULO 4°. - Notifíquese la presente resolución a la Sra. **GULIANA PHYLLIS NAVARRO HERRERA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vásquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Diresa Ica

VMMV/DGDIRESA
MEUC/D.OEGyDRRHH.
VMEP/OEGyDRRHH.